Juicio N° 17711-2015-0656

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANT5IL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

MIGUEL ZAMBRANO ALCIVAR, p.l.d.q.r. de Cía. APOLO S.A., en el proceso **REIVINDICATORIO**, a ustedes respetuosamente comparezco y digo.

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 94 y 436 de la Constitución de la República y el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación del principio constitucional, IURA NOVIT CURIA, ante ustedes presento la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, al tenor de la siguiente exposición constitucional.

1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Mí comparecencia la efectúo como legitimado activo, por la violación de derechos y al debido proceso en la tramitación del juicio **REIVINDICATORIO**, cuyo procedimiento se desarrolló en primera instancia en el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas; en la actualidad Unidad Judicial del Guayas, y, en segunda instancia en la Primera Sala de lo Civil del Guayas en la actualidad Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 11 de febrero del 2015, a las 09h30 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, sentencia que quedó ejecutoriada en mérito a la inadmisión del Recurso de Casación que se interpuso ante la Corte Nacional de Justicia, y de la negativa a conceder la revocatoria de la inadmisión, la misma que fue notificada con fecha 28 de enero de 2016 a las 12h01.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

La sentencia referida se encuentra ejecutoriada a la fecha en mérito a la inadmisión del recurso de casación que se interpuso ante la Corte Nacional de Justicia, y de la negativa a conceder la revocatoria de la inadmisión, que fue notificada con fecha 28 de enero de 2016 a las 12h01, por lo que se han evacuado todos los recursos.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 11 de febrero del 2015, a las 09h30 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas,

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos violados son: el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 numeral 1 y 7 literales: l) y m) de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República; el derecho a la propiedad previsto en los Art. 66 numeral 26; Art. 321; y, se ha violado el derecho fundamental garantizado por el Estado en el Art. 1 de la Constitución de la República.

6.- SI LA VIOLACIÓN OCURRIÒ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZ O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación de los derechos se produjo durante la tramitación del proceso REIVINDICATORIO concretamente en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, dictada el 11 de febrero del 2015, a las 09h30.

- 7.- ARGUMENTOS SOBRE LOS QUE FUNDO LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-
- 7.1 Propuesto el juicio REIVINDICATORIO los jueces ad quem en su sentencia realizan juicios de valor del procedimiento al margen de los principios de valoración a los cuales están sujetos, así en el considerando TERCERO de la sentencia, afirman: "(...) De ello deviene que el Local 9 tiene su correspondiente entresuelo o mezanine (parte superior) que su accesorio, por lo que la propiedad de dicho espacio sigue la suerte de lo principal, 2.2.5.) Por ello el Registrador de la Propiedad de Guayaquil emite su negativa de inscripción de la demanda. 2.2.6 El actor no ha justificado propiedad sobre el local 9 ni de su correspondiente mezanine o entresuelo 2.2.7."

Es claro que frente a esta argumentación para la procedencia del juicio REIVINDICATORIO se requieren de tres elementos esenciales: a) demostrar la propiedad o dominio del bien que se pretende reivindicar; b) delimitación o determinación precisa de los linderos o límites de la propiedad; y c) y posesión de un tercero de la propiedad; requisitos que se encuentran demostrados y que le permitieron al juez a quo calificar de clara, precisa y completa la demanda. Sobre lo anotado se desarrolla la argumentación de la sentencia la cual confluye que no se justifica la propiedad, huelga a insistir en el escrito de demanda se aparejó la escritura pública debidamente registrada que demuestra el dominio de la propiedad a reivindicarse.

Sin embargo es paradójico que el juez a quo Primero de lo Civil del Guayas al dictar su sentencia dentro del juicio REIVINDICATORIO emitida el miércoles 10 de agosto del 2011, a las 11h45, nada dice de las escrituras públicas, por el contrario – y es increíble – se dedica hacer un análisis de la prescripción alegada por los accionados que culmina aceptándole y por conexidad insubstancial declara sin lugar la demanda de reivindicación.

Por otro lado se demuestra la falta de motivación de la sentencia de los jueces ad quem, Corte Provincial del Guayas porque su análisis difiere del juez a quo, y sin embargo culminan su sentencia confirmando la del inferior, sin efectuar los análisis del juez a quo o por lo menos profundizarlos; esta actuación es incoherente, irracional y al margen de todo arquetipo jurídico vigente.

7.2. Existe falta de motivación en la sentencia, por la ausencia de argumentación jurídica por la cual los jueces ad quem deducen que la escritura pública adjunta a la demanda y que demuestra la propiedad del bien a reivindicarse no tiene el efecto jurídico de procedibilidad para que se cumpla uno de los requisitos de la reivindicación, someramente se trata de decir en la sentencia que el bien por el cual se demanda la reivindicación es otro distinto, sin embargo en la realidad procesal de la sentencia no existe esta argumentación, máxime que debe considerarse que confirman la sentencia del juez a quo, que en nada tiene que ver a los hechos analizados por la Corte.

8. JUSTITICACIÓN ARGUMENTADA DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.

PROBLEMA JURÍDICO

Es inobjetable que los jueces a quo y ad quem, han sostenido que no se ha probado la materialidad o propiedad de lo que se ha demandado en el juicio REIVINDICATORIO, al efecto está probado que de forma oportuna se introduce en el proceso las escrituras públicas que acreditan la propiedad de lo que se demanda; vale decir, que la jurisprudencia de forma reiterativa ha sostenido que los documentos hacen fe y constituyen prueba plena con su sola presentación, sin embargo los jueces predican todo lo contrario, al margen de cualquier motivación. Además está probado de autos que CIA. APOLO S.A. es propietario absoluta desde el terreno en el cual se levantó todo el edificio que corresponde a la edificación del "Condominio Apolo".

9.- QUÈ DERECHOS SE VIOLARON AL DICTAR LA SENTENCIA LOS JUECES AD QUEM

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Los jueces ad quem de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas Al desconocer el efecto jurídico de las escrituras públicas que acreditan la propiedad del bien inmueble a reivindicarse y por conexidad se viola el derecho a la propiedad, violó el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El Código Civil contiene normas claras y precisas relativas al proceso o juicios REIVINDICATORIOS, en lo ateniente al cumplimiento de sus elementos constitutivos, así tenemos el TITULO XIII DE LA REIVINDICACION, a partir del Art. 933, a lo cual los jueces a quo y ad quem NO efectúan la argumentación NI motivación respectiva, pues le quitan el valor jurídico a las escrituras públicas que acreditan la propiedad o dominio del inmueble sin considerar las disposiciones que al efecto contiene el Código Civil.

Doctrina Constitucional

Dentro de este enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso. Según Rudolf Streinz, en su obra Seguridad Jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional, "Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho". Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82), consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

91)

Cueva & Cueva ABOGADOS

10.- DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO.

Esta violación se plasma en lo siguiente:

10.1 La NO aplicación de las disposiciones legales que contiene el Código Civil, respecto a la demostración de los hechos fácticos para la procedencia de la reivindicación, además del valor jurídico de las escrituras públicas que acreditan la propiedad del bien inmueble a demandarse, y que correspondía aplicar a los jueces, implica la innovación del juez para sí y ante si desconociendo estos elementos y los conexos resulta una invención del juez, y confluye en la violación al debido proceso y derecho a la defensa.

Doctrina Constitucional

La Constitución de la República preceptúa que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

El tratadista Eduardo Couture, en su obra, *El debido proceso*, como tutela de los derechos humanos, en L.L. sec. Doct., p. 803, afirma que la necesidad de la tutela de la persona mediante la justicia está asegurada por el debido proceso. No obstante, sostenía, "...la discusión comienza cuando se trata de saber qué mínimo de elementos jurídicos se requiere para que exista proceso y que cúmulo de elementos se deben reunir para que este sea debido", y añadía que eran compatibles con el debido proceso nociones como: "un proceso", "plena igualdad", "ser oído públicamente", "un recurso", entre otras; principios procesales que caen en saco roto cuando, como punto de partida, en un proceso que se inicia con la demanda no se ha analizado las excepciones esgrimidas a la demanda; entonces, en dicho proceso, de qué plena igualdad entre las partes podemos hablar, si la parte contraria no va a ser escuchada, no puede presentar pruebas y finalmente no podrá recurrir; evidentemente, y por añadidura, el proceso se ha tornado en indebido.

El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "...libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel" (Luis René Herrero Derecho a ser oído. Eficacia del Debate Procesal. Ed. Rubinzal – Culzoni. Buenos Aires, 2003, pág. 96)

La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "...responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo (Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional, Ediar, 1985, vol. 1 p. 439.)

Por mandato constitucional, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía superior a las leyes, así lo consignan los artículos 11, numeral 3, y artículo 424 inciso segundo de la Constitución de la República. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 de las "Garantías Judiciales" reconoce que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

Av. Amazonas N° 239 y Jorge Washington, Edificio Álvarez Burbano Of. 308. Telefax: 2-561566. Casilleros: Judicial N° 1117; Constitucional 365. Página web: edicionescuevacarriónabogados.com.

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter". El artículo 25 de este instrumento, en el título Protección Judicial, establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Sobre este artículo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisa "...el derecho garantizado en el Art. 25 impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio "Pro actione", hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todas las personas a presentar un recurso efectivo ante las autoridades competentes en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege. (Artículo 2, ap.3, incisos b y c). Enumera los contenidos del debido proceso en los siguientes aspectos: a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas; b) el derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, pruebas, y defensa de los derechos dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso. En una palabra, el derecho a ser oído representa la más eminente expresión de respeto a la dignidad del hombre que el orden jurídico consagra desde su más elevado sitial" (Luis René Herrero Derecho a ser oído. Eficacia del Debate Procesal. Ed. Rubinzal. Culzoni. Buenos Aires, 2003, pág. 94).

El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República preceptúa que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el numeral 7, en sus literales dice:

a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

El debido proceso es una garantía que debe transverzalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso debe estar presente en cada uno de sus momentos o etapas, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y el juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia.

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima audiator et altera pars, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el

segundo del demandado), de probar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo: el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales.

La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno.

11.-DEMOSTRACIÓN DE MI ESTADO DE INDEFENSIÓN

La Corte Constitucional en sus múltiples sentencias ha expresado el siguiente contenido esencial: ¹ La Convención Americana de Derechos Humanos, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, expresa sobre esta garantía básica en su artículo 8 lo siguiente:

"(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

En base a lo expuesto, es factible establecer que el derecho a la defensa, expresado bajo el clásico principio nemine damnatur sine auditur, es de trascendental importancia para el debido proceso, en razón de que este constituye un principio general de la administración de justicia que procura garantizar que las personas cuenten con los medios legales adecuados y suficientes para la plena oportunidad de defensa de sus legítimos intereses.

Esto significa que en todo proceso judicial se debe respetar el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, LO CUAL REQUIERE DEL ÓRGANO JUDICIAL UN INDUDABLE ESFUERZO CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, A FAVOR DE LAS PARTES PROCESALES, LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR Y PROBAR PROCESALMENTE LOS INTERESES LEGÍTIMOS.

El principio procesal "nemine damnatur sine auditur", denominado comúnmente por el Tribunal Constitucional de España como "en ningún caso pueda producirse indefensión", implica que todo proceso judicial tiene que salvaguardar el derecho de defensa contradictoria de las partes de un proceso, el mismo que se conculca cuando los justiciables se ven en la imposibilidad de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Entre otras, se puede observar la STC 4/1982, de 8 de febrero, FJ 5."

¹ Texto citado de la sentencia de la Corte Constitucional contenida en el Suplemento del Registro Oficial N° 374 de 14 de noviembre de 2014, pág. 103; Caso N° 0154-11-EP. Sentencia N° 154-14-SEP-CC.

11.1 Cómo y de qué manera se adecua la resolución citada de la Corte Constitucional a la praxis de mi situación constitucional.

Si los jueces consideraban que las escrituras públicas incorporadas al proceso no hacen mérito como uno de los requisitos de la reivindicación, debieron argumentarlo y decirlo; por otro lado, si las escrituras públicas que acreditan la propiedad del bien inmueble a reivindicarse no pertenecen al bien inmueble que se demanda, también debieron explicarlo y argumentarlo, sin embargo, nada de esto se dice en la sentencia, no existe la motivación suficientes al respecto ni la certeza que nos permitan inquirir que no se han cumplido los elementos constitutivos que el Código Civil exige para la reivindicación.

12.- FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 11 DE FEBRERO DEL 2015, A LAS 09H30 POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

Los jueces ad quem al no motivar la inexistencia de los instrumentos públicos o escrituras públicas que acrediten la propiedad del bien inmueble a reivindicarse, o no otorgar el valor jurídico a dichos instrumentos públicos, además que al confirman la sentencia del juez a quo al margen de los hechos analizados por este juez y que en nada tienen que ver con lo analizado por los jueces de la Corte Provincial, sus resoluciones adolecen de la obligación de motivar que se encuentra prescrita en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; y, por otro lado estaríamos dentro de una sentencia que adolece del vicio de citra petita.

La norma constitucional en referencia, determina lo siguiente:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

La disposición de la Constitución, es imperativa al utilizar la inflexción verbal "deberán", es decir, es obligatoria su aplicación, y a continuación prescribe la forma y manera de motivar, o cómo se lo debe hacer, para ello ordena que se enuncien normas, principios jurídicos, a estos principios los encontramos generalmente en la jurisprudencia. Por tanto, para una perfecta motivación debemos utilizar las normas, la doctrina y la jurisprudencia y hoy los convenios y tratados internacionales.

La <u>motivación</u> permite al juzgador utilizar las herramientas jurídicas, normas, doctrina, jurisprudencia etc., para que al aplicarlas efectúe una análisis lógico, coherente, sobre la base del proceso o los recaudos y arribar a conclusiones racionales, que confluyan en una proposición jurídica correcta y completa en la parte dispositiva de la resolución. La base de la motivación radica en la indicación de los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento.

Estos aspectos fácticos de la motivación no contiene la resolución del juez ad quem así tenemos, carecen de la enunciación de la jurisprudencia que permita sustentar a los jueces esta actuación, como queda dicho al margen de todo principio de Derecho, y NO CONSIDERANDO QUE CON ANTELACION EXISTEN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS TAMPOCO CONSIDERARON LAS DOS INSPECCIONES CORRESPONDIENTES y **REALIZADOS PERIJATES** QUE **ESTABLECIERON** Υ LOS JUDICIALES INOBJETABLEMENTE QUE LOS DEMANDADOS OCUPABAN UNA AREA SUPERIOR A LAS ESTABLECIDAS EN SU ESCRITURA DE 45.4 m2 y y las tenian arrendadas y motivaron la iniciacion de esta causa de reinvindicatoria de bienes de CIA. APOLO y según consta en autos.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia; en resolución N° 301 de 20 de mayo de 1999, publicada en el Registro Oficial N° 255 de 16 de agosto de 1999; y, resolución N° 558 del 9 de noviembre de 1999 publicada en el Registro oficial N° 348 de 28 de diciembre de 1999, basada en los criterios del tratadista FERNANDO DE LA RÚA, en su libro "Teoría General del Proceso", maifiestan que: " El Juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válidad debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica..."

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia; en la resolución N° 219-2003, publicada en el Registro Oficial N° 190 de 15 de octubre del 2003, resuelve:

"...la falta de motivación se da no solamente cuando se ha omitido por completo la enunciación de las normas o principios jurídicos, en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir cuando hay un vacío físico, sino también cuando hay una fundamentación insuficiente o absurda o, en este caso, finaliza con una conclusión arbitraria, que parte de premisas verdaderas para llegar a una conclusión falsa. Hay arbitrariedad en un "acto o proceder" contrario a la justicia, la razón o las leyes, cuando son dictados sólo por la voluntad o el capricho."

Si aplicamos esta jurisprudencia a las resoluciones adoptadas por los jueces a quo y ad quem, observamos que NO tienen la perfecta correspondencia de la motivación que dejamos enunciada, ES POR ELLO QUE LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO Y SU POSTERIOR RESOLUCIÓN Y CONFIRMACIÓN POR LA CORTE PROVINCIAL QUE CULMINAN CON LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA, ADOLECEN DE ESTE VICIO DE FALTA DE MOTIVACIÓN.

13.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD

La Constitución de la República reconoce en su Art. 66 numeral 26: "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental"; así también el Art. 321 Constitucional determina que "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada…"

Es claro entonces que nuestra Constitución al considerar una nueva Constitución de **derechos y justicia**, el Estado tiene el deber ineludible de garantizar el efectivo goce de los derechos y **de entre ellos el de la propiedad.**

La falta de argumentación y motivación en la sentencia de la pertinencia de los instrumentos públicos que constan de autos y del efecto jurídico que éstos comportan lesionan el derecho a la propiedad, además insistimos, que la sentencia del juez ad quem adolece del vicio de citra petita.

En el proceso se encuentra justificada plenamente la propiedad privada, con escritura pública, y han sido los jueces a quo y ad quem quienes en sus sentencias han desconocido esta propiedad, al no dar el valor jurídico que tienen estos instrumentos públicos en la motivación, QUE CONSTAN EN AUTOS A SABER: CERTIFICADOS DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, INSPECCIONES JUDICIALES; PERITOS, Y CONTRATOS DE ARRIENDOS INSCRITOS.

El derecho a la propiedad se encuentra contemplado en el artículo 66 numeral 26, así como en el artículo 321 de la Constitución de la República, el cual reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, a la cual se le atribuye el deber de cumplir con su función social y ambiental. En este mismo sentido, este derecho se encuentra protegido en el ámbito del Derecho Internacional a través de la Declaración de

Av. Amazonas N° 239 y Jorge Washington, Edificio Álvarez Burbano Of. 308. Telefax: 2-561566. Casilleros: Judicial N° 1117; Constitucional 365. Página web: edicionescuevacarriónabogados.com.

Derechos Humanos, que en su artículo 1 señala: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

Por su parte, la Corte Constitucional a través de sus fallos ha señalado que: El derecho de propiedad privada es un derecho complejo que abarca potencialmente otros derechos. No obstante, el derecho de propiedad debe contener, al menos, el derecho exclusivo del uso de algo por parte de alguien, es decir, a conservar su propiedad, a que NO SEA DESTRUIDA, APROPIADA O CONFISCADA, Y DE ESTA FORMA PUEDA TENER SU LIBRE DISPONIBILIDAD.

JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La presente Acción Extraordinaria de Protección, la solicitamos sobre la base de los derechos fundamentales vulnerados que hemos indicado en líneas anteriores y en aplicación del Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución", solicitamos a la Corte Constitucional que haga respetar los derechos que garantiza la Constitución y, especialmente, los que dejamos expuestos. Si los derechos son inalienables e irrenunciables, expresamos a tan Alta Corte que no estamos dispuestos a renunciar a ninguno de ellos; por el contrario, en forma expresa, solicitamos que se nos garantice "El efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales" porque solamente así se cumplirá el principio sobre el que se funda nuestra República: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia" (art. 1 de la Constitución de la República).

14. PRETENCION CONCRETA

Como de los antecedentes expuestos consta en forma diáfana la violación, por acción, de nuestros derechos reconocidos por la Constitución; que la sentencia que impugnamos se encuentra ejecutoriada y que ya se han agotado los recursos. Solicitamos a la Corte Constitucional que, luego del trámite legal correspondiente, dicte sentencia acogiendo los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción extraordinaria de protección y, en ella declare:

a) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

- b) <u>Declarar</u> que el juez a quo Primero de lo Civil del Guayas y la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, violaron los derechos reconocidos por la Constitución de la República: Art. 76 numeral 1 y 7 literales: l) y m) de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República; el derecho a no quedar en indefensión Art. 75 de la Constitución de la República; el derecho a la propiedad Art. 66.26 y 321; se ha violado el derecho fundamental garantizado por el Estado en el Art. 1 de la Constitución de la República.
- c) <u>Que disponga</u> la reparación integral, material e inmaterial de nuestros derechos vulnerados y, especialmente, que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de febrero del 2015, a las 09h30 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas

Con los antecedentes expuestos, solicitamos a ustedes señores Jueces, que mediante sentencia, dejen sin efecto los autos referidos dictados del juicio **REIVINDICATORIO** ordinario de daños y perjuicios; debiéndose dictar una sentencia que ampare y proteja los derechos.

Av. Amazonas N° 239 y Jorge Washington, Edificio Álvarez Burbano Of. 308. Telefax: 2-561566. Casilleros: Judicial N° 1117; Constitucional 365. Página web: edicionescuevacarriónabogados.com.

15.- JURAMENTO

Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción de protección, ni ordinaria ni extraordinaria, por los mismos hechos fácticos que dejo expuestos en el presente escrito.

16.- TRÁMITE

A la presente acción extraordinaria de protección se le debe dar el trámite especial establecido en los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y en los arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

14.- CITACIONES

Al Abg. ITALO ZAMBRANO REYNA Juez Primero de lo Civil del Guayas, se citará en su despacho ubicado en el Complejo Jurídico La Florida en la ciudad de Guayaquil y a los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas señores: DR. MANUEL GONZALEZ ALARCON, ABG. SHIRLEY RONQUILLO BERMEO y AB. GABRIEL TAMA VELASCO, se los citará en el edificio de la Corte Provincial del Guayas en la Avenida 9 de Octubre entre las calles Avenida Quito y Pedro Mancajo de la ciudad de Guayaquil.

15 - NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION JUDICIAL

Notificaciones que nos correspondan, recibiremos en la casilla constitucional No. 365 y autorizamos al Dr. Luis Cueva Carrión, para que a mí nombre y representación presente escritos necesarios y posteriores en la tramitación de la presente acción y asista a la o a las audiencias que se señalaren; y, a los correos electrónicos: luis.cueva@hotmail.com; y, viniciocueva@hotmail.com

Dignese Atenderme.

Atentamente,

MIGUED ZAMBRANO ALCÍVAR

DR. LUIS CUEVA CARRIÓN ABOGADO

Mat. N° 185 C.A.L.

No. 17711-2015-0656

Presentado en Quito el día de hoy viernes diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, a las doce horas y diecisiete minutos, sin anexos. Certifico.

DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA SECRETARIA RELATORA